



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 DE MAYO 2016  
LEY 8240 DEL 03 DE ABRIL 1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035 -2017-GM/MPMN

Moquegua, 21 FEB 2017.

### VISTOS:

La Papeleta de Infracción al Tránsito N° 039632, la Resolución de Gerencia N° 1226-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, el Exp. N° 1368 y el Informe Legal N° 137-2017-GAJ/MPMN.

### CONSIDERANDO:

Que, el Art 194° de la Constitución Política del Estado establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nro. 27972

Que, mediante Resolución de Alcaldía, N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, emitido por el Titular de la Entidad, se desconcentra y delega con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración el Numeral N° 15 que señala "Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos relacionados con los asuntos de la Gerencia de Administración"

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 039632, del 05 de mayo del 2016, se impuso al conductor Sr. Ruis Rogelio Calizaya Condemayta, la infracción de Código G 28 que consiste en "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación (...).

Que, con Resolución de Gerencia N° 1226-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de julio del 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se resuelve imponer sanción de Multa al Sr Ruis Rogelio Calizaya Condemayta, por la infracción al Tránsito Terrestre Tipificado como G 28, establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 8% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de S/ 104.28 (Ciento cuatro con 28/100 Soles) y la acumulación de 20 puntos por papeleta de infracción N° 039632 del 05 de mayo del 2016

Que, con expediente N° 1368 de fecha 10 de enero del 2016, que contiene el escrito de apelación interpuesto por el administrado Ruis Rogelio Calizaya Condemayta en contra de Resolución de Gerencia N° 2376-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de julio del 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, con la finalidad de que sea declarada nula en base al artículo 10.1 de la Ley N° 24777 Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas constitucionales vigentes.

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, según el D. Leg. N° 1272, en su Art. IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes

Que el Art 207° numeral 207.1 de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444 establece que los Recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; y conforme a lo establecido en el numeral 207.2 del mismo artículo que precisa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días posteriores, y deberán resolverse en plazo de (30) días".

Que, El Art 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, establece que "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**", es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 06 DE 2003  
LEY N° 8230 DEL 03 DE 1996

Que el artículo IV inciso 17 del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: "Principio de presunción de veracidad - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, el Art. 14° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda ( )".

El artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades" Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la "Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre" Ley N° 27181, las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el artículo 326° numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito señala que: "Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción y 1.4 Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. (...)".

Que, la infracción al tránsito con Código G.28 del Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito con modificatorias, que señala que: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación".

Que, los descargos presentados por el administrado apelante en contra de la Resolución de Gerencia N° 2376-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, señala que: a) Es indispensable que la autoridad policial llene los campos de la papeleta de infracción como los correspondientes a la información adicional que contribuya a la determinación de la infracción detectada, b) no se precisa que persona en el interior del vehículo no llevaba puesto el cinturón de seguridad, c) que no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, d) Que, su persona no ha cometido ningún tipo de infracción establecida en el código G.28.

Que, de los descargos presentados por el administrado apelante y los actuados en el presente expediente se observa: a) Que el administrado apelante cuestiona las formalidades en el llenado de la papeleta de infracción, ratificando en sus fundamentos y convalidando la concurrencia de la infracción detectada por la autoridad policial el día de su intervención; b) cuando se trata de una papeleta de infracción impuesta en flagrancia, resulta irrelevante que la autoridad policial llene todos los campos de la papeleta de infracción, como lo correspondiente a la información adicional que contribuya a la determinación de la infracción detectada que no enervarían en absoluto la responsabilidad del infractor, siendo así que en el presente caso el efectivo policial, al intervenir al infractor detectó la comisión de la infracción con código G.28, que era precisamente por no llevar puesto el cinturón de seguridad; c) Que el efectivo policial al intervenir al infractor detectó la comisión de la infracción con código G.28; d) que existe la Papeleta de Tránsito N° 039632 de fecha 05 de mayo del 2016 por la comisión de infracción con código G.28.

Que, las formalidades de la infracción cometida por el administrado apelante, no constituye un vicio de nulidad, los mismos que no afectan el sentido de la sanción administrativa y no incurrir en causal de nulidad, por lo que no se puede considerar que el acto resolutorio haya incurrido en ilegalidad manifestada, se debe señalar que el numeral 2 del Art 10 de la Ley N°27444 señala como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° y el Artículo 14.1 de la misma ley señala: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto ( ). Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, señala el numeral 14.2, los siguientes: **14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.**

En ese sentido se advierte que el no llenado completo de los 14 campos del formato de la papeleta de infracción de tránsito como información adicional conforme advierte el administrado apelante no es causal de nulidad por cuanto este vicio administrativo conforme el Art.10 numeral 2 y el Art 14 de la Ley N°27444 señalado precedentemente no afecta el sentido de la decisión que es el hecho que indudablemente se cometió la infracción G-28 del Reglamento de Tránsito conforme lo reconoce inclusive el administrado en su recurso de reconsideración. Por tanto no existe vicio del acto administrativo conforme invoca el apelante en su fundamentación jurídica al amparo del numeral 1 y 2 del Art 10 de la Ley N°27444, menos que la Resolución de Gerencia N° 2376-2016-GDUAAAT/GM/MPMN haya incurrido en una falta de motivación.

Que, mediante El Informe Legal N° 137-2017-GAJ/MPMN, de fecha 17 de febrero del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, emite la opinión correspondiente ello según la revisión del caso de autos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26.05.2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** la apelación interpuesta por **RUIS ROGELIO CALIZAYA CONDEMAYTA**, contra la Resolución de Gerencia N° 2376-2016-GDUAT/GM/MPMN, dándose por agotada la vía administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución de Gerencia N° 2376-2016-GDUAT/GM/MPMN, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Sr. Ruis Rogelio Calizaya Condemayta en el domicilio procesal consignado en Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H Lote 4, 2do piso del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua.



**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
.....  
**CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO**  
GERENTE MUNICIPAL